



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

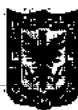
Finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la Resolución No. 1627 de julio 21 de 2006, mediante la cual se sancionó a la señora SUSANA EHRlich SONDERMANN., con multa de cuarenta y uno (41) salarios mínimos legales mensual vigentes, que equivalen a dieciséis millones setecientos veintiocho mil pesos moneda corriente (\$ 16.728.000.), y en su lugar ordenar el archivo del proceso administrativo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – mediante Resolución No. 0140 del 10 de febrero de 1999, notificada el 22 de febrero de 1999 y ejecutoriada el 17 de marzo de 1999, otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo profundo cuyas coordenadas 1.022.345N 1.003.500 E, a nombre de la señora SUSANA EHRLICH SONDERMAN, por el término de cinco (5) años para consumo doméstico y riego, hasta por una cantidad de 3600 litros diarios.

Que mediante auto No. 621 del 4 de marzo de 2005, el entonces DAMA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora SUSANA EHRLICH SONDERMAN y formuló el siguiente pliego de cargos referente al pozo profundo identificado con el código DAMA PZ-11-0070:

- Variar las condiciones de la concesión del recurso hídrico, pues fue traspasado a terceras personas sin autorización del DAMA, infringiendo presuntamente el inciso 5 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo el inciso 1º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.
- No presentar en los años 2001, 2002 y 2003 las caracterizaciones físico químicas y bacteriológicas y los niveles estáticos y dinámicos de las aguas subterráneas, infringiendo presuntamente el artículo 4º de la resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997.
- No instalar el sistema de medición durante la vigencia de la concesión infringiendo presuntamente el artículo 9º de la resolución No. 815 de 1997.



49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

- Por auto liquidar en ceros cuando se hizo uso del agua subterránea infringiendo la resolución 1219 del 29 de diciembre de 1998.

Que una vez vencido el término para ejercer su derecho de defensa, el presunto contraventor, señora SUSANA EHRLICH SONDERMAN, dentro del término legal, presentó descargos mediante comunicación DAMA 2005ER15861 del 10 de mayo de 2005, en su calidad de propietaria del predio localizado en la calle 222 No. 49 - 60 de esta ciudad.

Que en el escrito de descargos mencionado no se solicitó la práctica de pruebas, ni se aportó ninguna por parte del presunto infractor.

Que ésta, Secretaría mediante Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006, declaró responsable de los cargos imputados a la señora SUSANA EHRLICH SONDERMANN e impuso multa correspondiente a cuarenta y uno (41) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, equivalentes a dieciséis millones setecientos veintiocho mil pesos moneda corriente (\$ 16.728.000.), dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2006, al señor HECTOR SUAVITA RODRIGUEZ, de acuerdo con el poder otorgado el 7 de diciembre de 2006, por la propietaria del inmueble.

Que la Secretaría lo declaró responsable por cuatro (4) de los cinco (5) cargos inicialmente formulados, absteniéndose de imponerle sanción por el cargo relativo a la no presentación de los niveles estáticos y dinámicos para los años 2001 y 2002, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Que la señora SUSANA EHRLICH SONDERMANN, en su calidad de propietaria del predio donde funciona el pozo profundo PZ-11-0070, mediante radicado No. 2006ER60666 del 26 de diciembre de 2006, interpuso RECURSO DE REPOSICION, dentro del término legal contra la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL CONCESIONARIO:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada de los planteamientos reseñados por la señora SUSANA EHRLICH SONDERMANN en su escrito, los



49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1694

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

abordaremos a partir de los cargos formulados por la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006:

**PRIMER CARGO:**

Por variar las condiciones de la concesión del recurso hídrico, pues fue traspasado a terceras personas sin autorización del DAMA, infringiendo presuntamente el inciso 5º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.

Aduce la libelista que acepta parcialmente la responsabilidad de la conducta descrita por la Secretaría Distrital, sin embargo solicita que se disminuya la tasación de la sanción aplicada al mínimo permitido, toda vez que sus actuaciones estuvieron enmarcadas dentro de la buena fe, puesto que arrendó su propiedad a la Institución LICEO CHICO CAMPESTRE, para que en dichas instalaciones se desarrollaran las actividades del Colegio y no anunció el cambio de uso, por considerar en su momento que no variaba las condiciones de la concesión al continuarse con el uso meramente de riego.

En su alegato de defensa aduce sobre este cargo que por su ausencia del país, no tuvo mayor conocimiento que el que le dan los documentos de las visitas realizadas por la Entidad y las declaraciones del arrendatario que le dan plena confianza y le inspiran creer que en algunos cargos corresponden a procesos de información cruzada.

Finaliza afirmando que: *"...solicita la clemencia de la entidad a la hora de la tasación sanción, por cuanto se me aplica el máximo permitido por la Ley, a saber 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando mis actuaciones no fueron ni negligentes, ni mucho menos malintencionadas y mucho más lejos, de mala fe, recibiendo un reproche máximo, cuando con los atenuantes expuestos, podría ser menor, siempre que mi buena voluntad sea de recibo para la Entidad..."*

Respecto de este cargo es claro que el concesionario en su escrito de defensa acepta los hechos endilgados en el primer cargo de la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006, pues resulta evidente que vario las condiciones de la concesión y la traspaso, sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Ambiental.;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**SEGUNDO CARGO:**

Respecto del cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo el inciso 1º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.

Afirma la señora SONDERMANN, en cuanto a este cargo alega que sobre este mismo hecho existe otra investigación en contra del arrendatario y el proceso aún no ha sido resuelto.

De igual manera asevera que: *"...en el seno de la misma entidad se discute la existencia y responsabilidad de la conducta descrita, se muestra como inconveniente e inconstitucional, al pretender una doble sanción administrativa, por un solo hecho, y en la misma calidad, se especifica que se muestra como violación del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana..."*

Es importante anotar que dentro del expediente reposa la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, por medio de la cual se impuso sanción al señor Ivan Molano Camacho, en su calidad de arrendatario de la Institución denominada LICEO CAMPESTRE, por la utilización del recurso hídrico del pozo identificado con el código PZ-11-0070, razón por la cual será exonerado del cargo imputado, sumado a la operancia del fenómeno de la caducidad contemplado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCER CARGO**

En cuanto al cargo relativo a la no presentación para los años 2001, 2002 y 2003 de las caracterizaciones físico - químicas y bacteriológicas y los niveles estáticos y dinámicos de las aguas subterráneas, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997.

Afirma, en relación con el cargo tercero que en la resolución en la parte considerativa se advirtió como sancionable, pero sin embargo en la parte resolutive se declaró la caducidad del cargo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

De igual manera afirma que la obligación de informar sobre las caracterizaciones físico químicas, niveles estáticos y dinámicos, para lo cual remite las comunicaciones cruzadas del 18 de junio, 21 de junio y 22 de julio de 2002, entre el arrendatario, Liceo Chico Campestre y la Entidad, en la que se establece y queda por sentado, en la última comunicación, realizada por el DAMA que ante el no uso del pozo, se exime de las obligaciones en torno a la información y que una vez terminada la vigencia de la concesión es decir en febrero 10 de 2004, se tramitaría el sellamiento del pozo por caducidad de la resolución de concesión.

Es importante anotar que en el acto administrativo recurrido se advirtió respecto de este cargo que sólo se sancionaría por el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos de los pozos profundos y que correspondía a una omisión para el año 2003, la caducidad fue decretada pero únicamente en cuanto a la presentación de los niveles físico químicos para los años 2001 y 2002.

Sin embargo al igual que el cargo anterior se analizará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al amparo de los artículos 29 de la Constitución Política y 38 del Código Contencioso Administrativo.

**CARGO CUARTO**

En lo atinente al cargo relacionado con la no instalación del sistema de medición durante la vigencia de la concesión infringiendo presuntamente el artículo 9º de la resolución No. 815 de 1997.

Aduce que apoyada en la decisión que ordenó el sellamiento definitivo del pozo y en la buena voluntad de la Entidad, del arrendatario y de la de ella, solicita desestimar el cargo, pues la información y el sistema de medición, no son necesarios para la medición de un pozo sellado, por el No uso.

Así mismo afirma que: *"...respecto del cargo, puedo decir, apoyada en las visitas efectivamente realizadas y en las declaraciones del arrendatario, que entiendo que el pozo no ha venido siendo usado y que por tal razón, no sólo se ha pronunciado la*

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*entidad sobre el sellamiento, sino que por esa misma razón, las autoliquidaciones han sido fijadas en cero..."*

Respecto a este punto es oportuno señalar que independientemente que el pozo haya sido sellado dentro de la Resolución No. 815 de 1997, se había establecido la obligación de instalar un sistema de medición durante la vigencia de la concesión, compromiso que a todas luces no fue cumplido por el concesionario, sin embargo el cargo será analizado a la luz del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**CARGO QUINTO:**

En lo referente a liquidar en ceros cuando se hizo uso del agua subterránea infringiendo presuntamente la Resolución No. 1219 del 29 de diciembre de 1998.

Alega la Señora Susana Ehrlich que el cargo debe ser retirado, por cuanto el mismo se encuentra en discusión dentro del proceso surtido en contra del arrendatario y por tanto no debería ser atendido por este proceso, so pena de presentarse en el la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al pretender una doble sanción por un solo hecho.

Revisado el expediente, no se encuentra ninguna investigación iniciada contra el arrendatario del Colegio Liceo Chico Campestre, por liquidar equivocadamente las tarifas cobradas por la autoridad ambiental, luego resulta evidente que la Entidad no se encuentra violando el principio constitucional del "non bis in idem", pues únicamente se adelanta la investigación que aquí se investiga, razón por la cual no se aceptarán las explicaciones ofrecidas por la defensa en su escrito.

Los anteriores cargos explicitados serán abordados en la consideraciones jurídicas del presente proveído y a la luz de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y el 38 del Código Contencioso Administrativo, cimentado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumaron los hechos materia de investigación.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52, numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por la señora **SUSANA EHRLIECH SONDERMANN**, esta Dirección considera tal y como se sustentó anteriormente, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan la totalidad de los cargos por los cuales fue sancionado pecuniariamente la propietaria del COLEGIO LICEO CHICO CAMPESTRE.

Por lo anterior, esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones alegadas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, la Secretaría procederá abordar la totalidad de los cargos, teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos materia de investigación y que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006.

En lo concerniente al primer cargo relacionado con la presunta variación de la concesión, al traspasarlas a terceras personas sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, resulta pertinente establecer que la obligación consagrada en el numeral 5º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, establece claramente el





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

deber de informar a la Entidad de los cambios en la concesión, y surge a partir del acto administrativo que autoriza la concesión y durante el tiempo que dure la misma, lo que indica fehacientemente, de acuerdo con la Resolución No. 140 del 10 de febrero de 1999, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-11-0070, por un período de cinco (5) años, es decir hasta febrero de 2004, que el momento a partir del cual se contabiliza el tiempo con que la administración cuenta para castigar tal omisión, es precisamente desde el año 2004, fecha hasta la cual le correspondía al concesionario informar el cambio de operador de la explotación del recurso hídrico, sin embargo resulta evidente que desde dicha fecha y al día en el cual nos encontramos desatando el recurso el recurso de reposición interpuesto por la señora Susana Ehrlich Sonderman, transcurrieron mas de tres (3) años, para que la administración procediera a sancionar la omisión enrostrada en el Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005, razón suficiente para proceder a decretar la caducidad del cargo imputado, respetando y acatando los cánones del principio de legalidad que rigen el Estado de Derecho Colombiano, en especial el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al segundo cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, es importante señalar que este hecho es considerado de tracto sucesivo, pues el consumo del recurso hídrico se mantuvo en el tiempo, inclusive después de vencida la concesión de aguas subterráneas, sin embargo dentro de los Concepto Técnicos Nos. 5173 del 14 de junio de 2006 y 12404 del 29 de agosto de 2008, se señaló que mediante resolución 562 del 4 de marzo de 2005, se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0070, situación que se concreto el 2 de noviembre de 2005, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la finalización de la explotación ilegal del recurso hídrico hasta la fecha en la cual se agota la vía gubernativa de la actuación administrativa, razón por la cual se decretará la caducidad de la acción, en los términos del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En lo atinente al tercero cargo, tocante con el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos del pozo profundo identificado con el inventario DAMA como PZ-11-0070, en el año 2003, resulta evidente para este Despacho que el hecho generador de la sanción se configuró



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

durante el año 2003, pues en dicha vigencia fiscal se debía haber cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997. Lo que necesariamente nos lleva a concluir que se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que a la fecha que se desata el presente acto administrativo ya han transcurrido seis (6) años desde la ocurrencia de los hechos, por tal motivo el propietario del acuífero será exonerado del cargo endilgado mediante Resolución 1627 del 21 de julio de 2006.

En cuanto al cuarto cargo, referente a la no instalación del sistema de medición durante la vigencia de la concesión del pozo identificado con el código PZ-11-0070, se hace necesario aclararle nuevamente a la recurrente que de ninguna manera la Secretaría se encuentra violando el principio de juzgar dos veces la misma conducta, puesto que una vez leída y analizada la Resolución 1626 del 21 de julio, mediante la cual se sancionó al señor Iván Molano Camacho, se evidencia claramente que las razones fácticas y jurídicas por las cuales se le impuso sanción pecuniaria obedecieron a otra razón diferente a la impuesta a la señora SUSANA EHRILCH SONDERMAN, tal y como se observa a folios 246 a 249 del expediente.

Ahora bien, en aras de garantizar el principio constitucional y legal del debido proceso, es oportuno señalar que la concesión que se otorgó por cinco (5) años, mediante Resolución 0140 del 10 de febrero de 1999, expiró en febrero de 2004, lo que necesariamente nos indica que el tiempo que tenía la administración para adelantar la investigación relativa a la omisión del concesionario en lo relacionado con la instalación del sistema de medición durante la vigencia de la concesión se cuenta a partir del mes de febrero del año 2004, luego evidentemente trascurrieron más de tres (3) años sin que la administración hubiese adoptado decisión final para soslayar y sancionar pecuniariamente tal omisión, razón por la cual se procederá a decretar la caducidad del cargo imputado mediante Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005.

En lo atinente al cargo quinto, relativo a la liquidación en ceros de las tasas a cargo del concesionario, ocurre lo mismo que en el cargo anteriormente analizado, en el sentido de señalar por parte de este Despacho que la concesión expiró en febrero de 2004, además de encontrarse demostrado que el pozo se encuentra inactivo desde el año 2005, debido a su sellamiento temporal, resulta incuestionable que

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1 6 9 4**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

trascurrieron más de tres (3) años sin que la administración haya tomado decisión definitiva para sancionar la omisión de la obligación consagrada en la Resolución 1219 del 29 de septiembre de 1998.

Las razones jurídicas en las cuales se funda la Dirección Legal Ambiental para revocar la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006 se enuncian a continuación:

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en la totalidad de los cargos imputados a la señora SUSANA EHRILCH SONDERMAN.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio relativos, a la variación de las condiciones de la concesión sin la debida autorización de la autoridad ambiental, la utilización de aguas o sus cauces sin la concesión respectiva, la omisión en el reporte del pago de las tasas fijadas para la explotación del recurso hídrico, la no instalación del sistema de medición durante la vigencia de la concesión y el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos del Pozo durante la vigencia de 2003, que decidió inicialmente sancionar pecuniariamente a la señora SUSANA EHRILCH SONDERMAN, en su calidad del propietaria del inmueble donde funciona el COLEGIO LICEO CHICO CAMPESTRE, sucedieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnico Nos. 3769 del 7 de mayo de 2004, 5173 del 14 de junio de 2006 y 12404 del 29 de agosto de de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, se reitera que teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la omisión de las obligaciones señaladas en el Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005, ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No.- 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar la totalidad de los cargos relacionados con irregularidades cometidas en la explotación y administración del Pozo identificado con el código PZ-11-0070, al configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1694**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

sancionatorio al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los cargos imputados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a la señora SUSANA EHRILCH SONDERMANN, en su calidad de propietaria del predio donde funciona el COLEGIO LICEO CHICO CAMPRESTRE, en la Calle 221 No. 53 - 82, localidad de Suba, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar el archivo de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la señora SUSANA EHRILCH SONDERMANN, en su calidad de propietaria del inmueble donde funciona el COLEGIO LICEO CHICO CAMPESTRE.

**ARTICULO CUARTO.** Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-01-97-1206.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.  
C.T. 5172 del 14/06/2006 y 12404 del 29/08/2008.  
Exp. DM-01-97-1206.  
Rad. 2006ER60666 del 26/12/2006.